

65º ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

San Isidro, 11 y 12 de Mayo de 2017.

**AUTOR: Dra. LIDIA ESTELA DI MASULLO
INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL
“ANGEL MAURICIO MAZZETTI”
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA**

TEMA: DERECHO COMERCIAL – JUICIO EJECUTIVO .-

PONENCIA: A PROPÓSITO DE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 551 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL POR LA CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL DE JUNÍN: UN FALLO SALOMÓNICO.

INTRODUCCIÓN

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín en autos “Di Prinzio Gino C/Catellazzi Jorge Enrique S/Materia a Categorizar”¹ declaró “la inconstitucionalidad del art. 551 del Procesal Civil y Comercial² (art.18 CN), quedando el accionante eximido de la satisfacción del recaudo de cumplimiento previo de la condena recaída en el proceso previo”.

No obstante la implicancia de tal determinación, a renglón seguido procedió a “desestimar el pedido de suspensión cautelar de los trámites el proceso ejecutivo (art.230 CPC³)”.

¹ El fallo data del 8/11/2016.

² El referido artículo en la parte que aquí concierne dice: “Juicio ordinario posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas [...]”.

³ Artículo 230º: Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:1º) El derecho fuere verosímil.2º) Existiere el peligro de que si se mantuviera o

Lo que a simple vista puede aparecer como una sentencia contradictoria, es claramente explicitado por la Cámara en sus considerandos.

LOS HECHOS

El Sr. Di Prinzio al resultar vencido en un juicio ejecutivo por el cual se le exigía el pago de la suma de U\$S7500 inició una acción tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 551 del CPCC, con miras a evitar cumplir previamente la condena ejecutiva para tener por expedita la acción ordinaria posterior. Conjuntamente con el pedido de inconstitucionalidad solicitó que se dicte una medida cautelar de “no innovar” respecto del juicio ejecutivo.

La pretensión de inconstitucionalidad fue rechazada “in limine” por el Juez de primera instancia por “improponibilidad objetiva” al destacar que la norma era constitucionalmente válida. Juzgó asimismo que, atendiendo a la posibilidad de flexibilizar la aplicación del citado artículo, en base a las normas de defensa del consumidor, en aquellos casos que su riguroso cumplimiento pudiere implicar un denegamiento de justicia, y dado que dicha flexibilidad no era aplicable al caso ya que no se trataba de una relación de consumo, la pretensión debía ser desestimada.

Apelado el decisorio por el accionante, en sus agravios criticó tanto el rechazo “in limine” de la demanda, como el rechazo del pedido de inconstitucionalidad y manifestó que el Juzgador interpretó equivocadamente que no existía relación de consumo, cuando ciertamente sí la había. Para abonar sus dichos señaló que el sentenciante se abocó a considerar la cuestión de fondo y no ameritó lo que surgía de las actuaciones administrativas; en tal sentido, remarcó que el demandado de autos había reconocido en el descargo ante la OMIC que la camioneta adquirida, si bien estaba facturada por motivos impositivos a nombre de una SRL —“Ginfranger SRL”—, había sido adquirida por él, y que además “...entregó un recibo contra el

alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3º) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

pago se U\$S7500” ; sostuvo además que el Juez, por no examinar tales cuestiones, prescindió de la producción de prueba lo que lo llevó a realizar una interpretación parcial y errónea concluyendo que no había una relación de consumo que posibilitara la flexibilización la norma en crisis; finalmente requirió que se haga lugar a la medida de no innovar que había solicitado en la demanda .

EL TRATAMIENTO EN LA CÁMARA

La Cámara inició el tratamiento de la apelación analizando el tema del rechazo al planteo de inconstitucionalidad. Al respecto sostuvo que “la regla general y abstracta, establecida en el mencionado artículo[...] no resulta incompatible con la Constitución Nacional”⁴, y señaló que la “declaración de inconstitucionalidad de una norma es la “última ratio” del ordenamiento jurídico”⁵ motivo por el cual para merecer tal calificación debe existir certeza en cuanto a su irrazonabilidad y desproporcionalidad. Sin embargo, sostuvo que aún cuando el artículo en crisis pueda ser considerado constitucional en abstracto, podría darse el caso de que su aplicación a un hecho concreto resultara violatoria de la Constitución Nacional; situación que se evidenciaría si la exigencia prevista en la norma deviene en una denegación de justicia, lesionándose el “derecho a la jurisdicción”.⁶

Conforme lo expresado por los Camaristas, el derecho a la debida defensa en juicio resultaría vulnerado si la exigencia de cumplimiento previo de la condena determinara —por el grado de dificultad que representaría para el deudor su satisfacción— que se le impidiera o postergara indefinidamente la posibilidad de iniciar el posterior proceso ordinario.

En base a estas pautas y observando que el monto de la condena ejecutiva estaba expresado en dólares⁷ concluyeron que la exigencia impuesta por el artículo podría

⁴ “Di Prinzio Gino C/Catellazzi Jorge Enrique S/Materia a Categorizar” , Punto IV, párr 1.

⁵ Idem. Punto IV, párr.2.

⁶ El art. 18 de la Constitución Nacional en su parte pertinente dispone :”... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos....”

⁷ El valor del dólar al momento de redactar la ponencia 07/03/2017 era: Compra:15,41= Venta:15,81; es decir que para satisfacer la condena ejecutiva previa el Sr. Di Prinzio debía desembolsar la suma de \$118.575.

generar una demora considerable en la iniciación del juicio ordinario posterior, por lo tanto estimaron que asistía razón al peticionante y que en este caso correspondía declarar la inconstitucionalidad del artículo 551 del CPCC y consecuentemente revocar la sentencia de Juez de grado en lo atinente al rechazo del planteo de inconstitucionalidad y al rechazo “in límine” de la acción, ordenando su correspondiente traslado.

Con respecto a la otra petición del actor, es decir la concesión de la medida de no innovar; distinta fue la posición adoptada por el Tribunal de Grado. Avogados a decidir sobre el tema, ameritaron que la única forma de suspender el trámite de una sentencia de remate era a través de una cautelar de no innovar, tal y como el accionante lo había hecho al promover la acción. Pero en el caso en particular, coincidieron en señalar que no se hallaba acreditado uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para la concesión de la medida cautelar⁸.

En efecto, juzgaron que no se hallaba cumplido el requisito de la verosimilitud en el derecho basándose en que no estaba “...acreditada ni siquiera “prima facie”[...].la alegada relación de consumo.”⁹, coincidiendo así, con lo decidido por el Juez de Grado en cuanto a este punto.

Para arribar a esa conclusión, pusieron de relieve que en la documentación existente figuraba como adquirente del vehículo utilitario una empresa cuyo objeto social era la actividad agrícola¹⁰, circunstancia que ponía en duda su calidad de consumidora, pero que además, tampoco se había demostrado que el demandado tuviera la calidad de “proveedor”, ya que para ello la instrumental aportada debía probar que el demandado “...se dedica profesionalmente a la comercialización de

⁸ Artículo 230.CPCC: Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1°) El derecho fuere verosímil. 2°) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.3°) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

⁹ Idem 5 párr.10.

¹⁰ Tales datos surgían de la factura, del título automotor y constancia reinscripción en Afip, según refieren los camaristas.

automotores.”¹¹ cuestión que no surgía así; consecuentemente al no haberse acreditado la relación consumo, no se podía dar por cumplido con el requisito exigido en el inc.1 del art. 230 CPCC —verosimilitud en el derecho— lo que determinó la desestimación de la cautelar solicitada.

REFLEXIÓN FINAL

Como se apuntara al inicio de la ponencia, aunque una primera impresión podría mostrar al fallo con una aparente contradicción entre sus decisiones, un detenido análisis del mismo permite pensar que la Cámara entendió que si bien podía haber un perjuicio por la rígida aplicación del art.551CPCC , y que por ende correspondía dar al actor el beneficio de la declaración de inconstitucionalidad, por otro lado no resultaba ajustado a derecho que se le permitiera escudarse en la legislación consumeril para obstaculizar el cumplimiento una obligación debidamente contraída.

¹¹ Idem 5 párrfs. 11 y 12.